1376

Ayuntamiento

Real Decreto de la Contribución Extraordinaria de Guerra

15 de Sept.e 76

las Dip... trito... las cab... Ayto. urbano

AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL * ARCHIVO * EXCMO.

INTENDENCIA
DE
la Mancha.

El Excmo. Sr Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice con fecha 18 del actual lo que sigue.

» S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirijirme con fecha 15 del actual el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía Española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece una contribucion extraordinaria de guerra sobre todas las clases de riqueza de la Nacion para cubrir el déficit que se presume entre los gastos y recursos del Estado en el año corriente.

Art. 2.° Designado por las Córtes, á propuesta del Gobierno, el importe de esta contribucion y la cantidad con que deba contribuir cada provincia, las Diputaciones provinciales derramarán el cupo entre los pueblos de su distrito, y los ayuntamientos lo repartirán entre los individuos, con sujeccion á las bases que aprobaren las Córtes.

Art. 3.° Se comprenden en la obligacion de contribuir las fincas rústicas ó urbanas que los individuos del clero secular disfrutan hoy por titulo de patrimonio de su ordenacion ú otro cualquiera, y las pertenecientes á capellanías de toda clase, fundadas con bienes que por los decretos vigentes no deban declararse propiedad del Estado; como tambien los productos de la industria ejercida por individuos del mismo clero secular, quedando sin efecto ni valor para la presente contribucion todas las exenciones de que por cualquier motivo hayan disfrutado ó estèn disfrutando.

Art. 4.° No se comprenden en esta contribucion las rentas de las fincas rústicas y urbanas que en cualquier concepto pertenecen al Estado, inclusas las que han sido del clero secular y están declaradas bienes nacionales.

Art. 5.° Se admitirán á los pueblos y contribuyentes en pago de sus cuotas respectivas los documentos justificativos que presentaren de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra, siempre que estos se hallen debidamente reconocidos ó liquidados á la fecha de la conclusion del repartimiento.

Art. 6.° Para que la clase de labradores no constituya una escepcion por consecuencia de las disposiciones de la ley de 16 de julio último, todas las demas del Estado aprontarán desde luego, atendidas las perentorias urgencias, una cantidad á buena cuenta de la cuota que individualmente les fuere asignada en el repartimiento por el método que sigue:

Art. 7.° Los propietarios de predios ó fincas rústicas que no las cultiven por sí, sino que las tengan arrendadas, contribuirán con un 10 por 100 sin deduccion alguna de las rentas que perciban como productos de sus arrendamientos, á no ser que estos productos consistan en una parte alicuota de frutos de los cuales se haya pagado el diezmo.

Art. 8.° Los propietarios de predios ó fincas urbanas contribuirán con el importe de una mesada, ó con la dozava parte integra de los alquileres que por tal concepto perciban. Los que habiten las casas ò fincas de su propiedad contribuirán con la dozava parte del valor que por tasacion se diere en renta á las mismas fincas. Las casas que habitan los labradores que trabajan las tierras por si, y las que tengan destinadas á los diversos ramos de la industria agrícola no están sujetas al pago de esta anticipacion.

Art. 9.° El comercio y la industria en toda la nacion, ya se ejerzan por españoles, ya por extrangeros, contribuirán con un tanto y medio de las cuotas que cada individuo esté pagando, ó les hayan sido asignadas últimamente

por subsidio industrial. Exceptúanse de esta anticipacion, pero no del repartimiento, todas las clases que paguen menos de cien reales inclusive, segun las actuales tarifas.

Art. 10. Las cuotas señaladas en los tres artículos precedentes se entenderán con deduccion de las ya acordadas por las Còrtes respectivamente á las mismas clases en la ley de 13 de agosto próximo pasado.

Art. 11. En las provincias donde todavia no hubiese recibido el subsidio industrial la nueva forma prescrita en la instruccion adicional à la de 22 de noviembre de 1835, el Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, dictarà las medidas convenientes sobre la clasificacion de las industrias, para que se señalen las cuotas que por tarifa correspondan, segun el vecindario del pueblo en que fueren ejercidas; y en seguida se fijarán el tanto y medio que deben ser exigidos.

Art. 12. Los pagos á buena cuenta, de que tratan los artículos anteriores, se verificarán en tres plazos de quince dias cada uno, adoptando el Gobierno, por medio de los intendentes de las provincias, las medidas que estime oportunas, para que tengan el mas expedito y puntual efecto.

Art. 13. Serán responsables al pago asi los dueños ó administradores, como los arrendatarios ó inquilinos de las fincas rústicas ó urbanas; y los recibos ó cartas de pago que se libren en favor de los últimos por los empleados de la Hacienda, seran admitidos por los propietarios, debiendose considerar como paga efectiva en el valor que expresen de las rentas correspondientes á las fincas alquiladas ó arrendadas.

Art. 14. El Cobierno podrá suspender la ejecucion de los artículos 7.°, 8.° y 9.° en las provincias de la antigua Corona de Aragon, atendido su sistema peculiar de reparto de contribuciones.

Art. 15. Distribuido que sea el cupo individual, acudirán todos los contribuyentes, inclusos los que lo hayan sido por virtud de la ley de 16 de julio último, á liquidar su cuenta respectiva, exhibiendo la carta de pago de lo que ya hubiesen satisfecho. Estará obligado el contribuyente á aprontar en efectivo la diferencia que resulte entre su cupo de contribucion y la cuota satisfecha; y tendrá derecho el que hubiese pagado de mas á que se le expida un documento que acredite la diferencia, á fin de que su importe le sea de abono en las contribuciones que deba satisfacer en lo sucesivo.

Artículo adicional. Consiguiente á lo prevenido en el art. 2.°, el Gobierno propondrá á las Còrtes á la mayor brevedad posible el importe de la contribucion extraordinaria, de que es objeto la presente ley, y al propio tiempo la distribucion que deba hacerse de ella por provincias. La cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 8 de setiembre de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=En Palacio á 15 de Setiembre de 1837.=A D. Pio Pita Pizarro.

Entretanto que las Córtes determinan á propuesta del Gobierno de S. M. el importe total de la contribucion extraordinaria de guerra, señalando la cantidad con que deba contribuir cada provincia, y las bases en que deban fundarse los repartimientos, es de instantanea urgencia realizar la buena cuenta decretada en los artículos 6.°, 7.°, 8.° y 9.° de la ley inserta, para que las clases propietaria é industrial se nivelen con la agricola en esta perentoria anticipacion.

Con tal objeto, y considerando que las cuotas que se exijen ahora han de ser admitidas en parte de pago de las que bajo principios de mas estricta equidad señalen despues las Diputaciones y los ayuntamientos, y que cualquier agravio de que se resientan en el dia las exacciones que se hayan hecho é hicieren por cuenta de esta contribucion, será subsanado al establecer definitivamente las cuotas de los contribuyentes, ha tenido á bien S. M. confiar al celo y justificacion de los intendentes y de los ayuntamientos la pronta cobranza de la buena cuenta mencionada, bajo las disposiciones siguientes:

1.ª Los intendentes con relacion á las provincias, y los ayuntamientos respecto de los pueblos, son los únicos encargados de la cobranza de las cuotas que por via de anticipacion se exigen á cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra.

2.ª Tan luego como los intendentes reciban esta Real orden, lo avisarán con espresion del dia y hora al Ministerio de mi cargo.

3.ª Acto continuo la harán imprimir, y circularán por los medios mas expeditos á los pueblos de su provincia, de modo que quede efectuada la circulacion en el término de cuatro dias, dando recibo los alcaldes presidentes de los ayuntamientos.

4.ª Los ayuntamientos, sin detencion de un dia, publicarán por bando la presente comunicacion, citando á los contribuyentes en dia y hora determinados para las casas capitulares, y objetos que se expresarán en seguida.

5.ª Los quince dias que deben mediar de plazo á plazo en los tres que se prescriben en el artículo 12 de la ley, se contarán sin intermision alguna desde el acto de la publicacion del bando. La recaudacion de cada plazo ha de quedar concluida dentro de los quince dias señalados á cada uno; y de consiguiente, á los cuarenta y cinco dias de publicada esta Real orden en cada pueblo, ha de quedar completada la cobranza.

6.ª Para que el dia que venza el primer plazo esté cubierta su recaudacion, concurrirán en los tres primeros siguientes á la publicacion del bando los dueños ò administradores, como principales contribuyentes, á inscribir sus nombres en un padron general que abrirán los ayuntamientos en sesion permanente, expresando en él la finca ò fincas de que cada uno debe responder, su valor en renta, y la cuota que por ellas le corresponda pagar. En los tres dias siguientes concurrirán los arrendatarios é inquilinos con los recibos de los últimos pagos que hayan hecho, y se adicionará el padron con las fincas y con las rentas que hayan dejado de manifestarse por los dueños ó administradores; y en los tres dias sucesivos se confrontarán los asientos, se designarán los pagos por terceras partes, y procederán los ayuntamientos en los seis dias restantes hasta el completo de los quince del primer plazo, á exigir la parte correspondiente á cada contribuyente, bien de los dueños ò administradores, bien de los arrendatarios ó inquilinos segun lo creyeren mas facil y expedito.

7.ª Los contribuyentes al subsidio industrial se presentarán á satisfacer el primer plazo luego que sea publicada esta Real orden, llevando consigo el último recibo de la cuota que hayan pagado á tenor de las matrículas reformadas segun la instruccion de 15 de julio de 1835, adicional á la de 22 de noviembre de 1825.

8.ª Los intendentes de aquellas provincias en que hayan tenido efecto las formalidades prescritas en la instruccion aprovada por S. M. en 12 de agosto último, y circulada por la Direccion general de Rentas unidas en 13 del mismo, dispondrán que se haga la exaccion de la buena cuenta con sujecion á las relaciones y documentos reunidos ya con arreglo á dicha instruccion; pero en las provincias ò pueblos donde no se hayan cumplido las formalidades prevenidas en ella, se hará la cobranza en los términos que aqui se expresan, sin perjuicio de que los documentos y fórmulas prescritas en la misma instruccion puedan tener lugar posteriormente para la rectificacion de las cuotas que se exijan ahora.

9.ª Los intendentes de las provincias donde todavia no hubiese recibido el subsidio industrial la nueva forma que se mandó en la citada instruccion adicional de 15 de julio de 1835, inmediatamente que reciban esta Real orden se pondrán de acuerdo con las Diputaciones provinciales para clasificar la industria y señalar las cuotas que por tarifa correspondan segun el vecindario de cada pueblo, fijando en seguida el tanto y medio con que debe contribuir cada individuo sujeto al subsidío, todo con entero arreglo á lo que se manda en el artículo 11 de la ley inserta.

10. Los contribuyentes que en virtud de la ley de 12 de agosto é instruccion circulada por la Direccion general de Rentas unidas en 13 del mismo, hayan satisfecho parte de las cuotas que se imponen ahora en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la preinserta ley, satisfarán el resto por mitad en los dos últimos plazos.

11. Los intendentes de las provincias que abraza el distrito de la antigua Corona de Aragon procederán, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, á señalar y exigir las cuotas ó buenas cuentas que ahora se mandan cobrar por medio de asignaciones ò repartimientos en que la falta de datos acerca de la renta de la propiedad territorial, y de las utilidades de la riqueza industrial moviliaria, se supla de un modo análogo al sistema particular que rije en dichas provincias para el repartimiento y cobranza de sus contribuciones.

12. S. M. autoriza á los intendentes para que puedan compeler al cumplimiento de la ley inserta y presentes disposiciones, poniendose de acuerdo con los Gefes políticos y Comandantes militares, donde fuere necesario, para imponer los apremios que se consideren indispensables hasta completar tan importante servicio.

13. Tambien autoriza S. M. á los ayuntamientos para que impongan á los contribuyentes morosos las conminaciones y apremios que estimen convenientes, valiéndose de la Milicia nacional, y exigiendo dietas graduales segun sea la morosidad en que aquellos incurran.

Ayuntamiento

14. Los ayuntamientos darán parte á los intendentes cada semana de lo que adelanten en la recaudacion. Entregarán los productos de esta en las Tesorerias ó Depositarias de Rentas, presentando al propio tiempo una copia integra del padron general, que el intendente pasará á la Contaduria de provincia para que esta pueda abrir y llevar su cuenta á cada pueblo. A los ayuntamientos se abonará por todo gasto de recaudacion y conduccion de su cuenta y riesgo el cinco por ciento de las cantidades que entreguen.

15. La Direccion general de Rentas unidas queda encargada de la ejecucion de la ley inserta y de estas disposiciones, recomendandole que por medio de los intendentes proceda con la actividad y celo que requiere tan urgente servicio, y dé parte de lo que en él se adelantare al Ministerio de mi cargo todas las semanas.

16. Ultimamente, quiere S. M. que los intendentes, penetrados de la urgencia de realizar esta contribucion, arbitren los medios de acelerar las operaciones, separandose en algun caso, si lo considerasen indispensable, de las presentes reglas, adoptando en su lugar las que crean convenientes segun las circunstancias locales, y escusando en fin consultas dilatorias é inutiles, una vez penetrado de lo esencial del objeto, y de la facilidad de reparar en adelante cualquiera agravio que la urgencia de este servicio pudiese ocasionar. De orden de S. M. lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo transcribo á VV. para su puntual observancia, llamando muy particularmente su atencion acerca de la disposicion octava para que los pueblos que tengan egecutadas las operaciones prescritas en la Real instruccion de 12 de agosto último, que circulé en 22 del mismo, procedan con sujeccion á dicha disposicion, debiendo asi estos como los demas comprendidos en la presente ley y medidas acordadas por S. M., darme inmediatamente aviso del recibo y su publicacion que sin demora han de realizar, conforme á la cuarta disposicion.

Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 24 de setiembre de 1837.

Felipe Sicilia.

Sres. Presidente é Individuos del Ayuntamiento Constitucional de esta Capital

Cumplimiento y Cumplase

SELLO DE OFICIO

ISABEL II. P. L. G. D. DIOS REYNA DE ESP.A Y DE LAS IND.S 1837

4. MRS AÑO 1837.

guarde el precedente Real Decreto en todas sus partes: publíquese y fíjese en Tabla segun costumbre, contribuyendo sabiendo Juzgado para conocim.to del Vec.o Interesado; y para la Junta de mayo en el mismo de publicarse dos veces del citado R.l Decreto en el Ayuntam.to del dia de mañana. Así lo decretó mand.ó y firmó el S.r D. Angel Enrig.z de Salamanca Alc.e 3.o Com.r y Pres.te del R.l Ayunt.to de esta Ciud.d Real en ella á Veinte y ocho de Oct.e de mil ochocientos treinta y siete =

Angel Enriquez

Jose Ant.o Jordan

Diligencia

Yo el Infrascripto Escno doy fe: Que á las Once de la mañana de este mismo dia, se ha publicado el anterior R.l Decreto fijando en Tabla en ejemplar; y lo firmó el Veinte del d.r mes =

Jordan

Otra

Igualmente doy fe: que

Hoy Junta de los comunes, de acuerdo del Ayun-
tamiento del dia de ayer, se leió lio. oficio del
Sor Yntend. de esta Prov. para q. se sirba mandar se Reunan al Ayuntam. las Relaciones q.
tienen presentad. los Dueños de los predios Rusticos y Urbanos. S. A. p. q. como lo pienso

Sondáe.

Diligencia

Hoy fi. fue de acuerdo del Ayunt. se leió
puesto y dirijido en este dia al S. Yntte.
la comunicacion dig.te, El Y. Ayunt. q.
preside, cumpo. con la disposicion 4ª del R.
Decreto de 15 de Oct. p. la Eleccion de la Com.
comun. de Guerra, no ha podido nombr. en
poner p.r la Obra cuando mucho se pre
viene, y al efecto nombrada una Comision
p. la recepc. y liquid. de Rebar., no abra de
haver otra conocida, sea el estremo de tener
que llamar a los Contribuyentes p. la preseñ.
de aquellas, y siendo bastante dificultad la
Reunion de tantas personas, y á por la falta

de interés de los contribuyentes, y ya porque esta Población tiene bastante Vecind.ª y de algun tiempo á esta parte se agolpan sobre el mucho y urgente negocios á q.e hemos q. atender igualmente sin Individuo, Todo lo q. de acuerdo del Ayuntamiento pongo en la consideracion de V.S. p.a q.e le haga no marcarle de nuevo en este servicio. Y p.a q.l conste lo firmo en Ciud.d Real á dicho de Dr. Ruiz de Leon. Jurisdicion Real

Jordán

ADMINISTRACION 4ª

Cont.ª de Rentas unidas

DE LA

Provincia de la Mancha.

Cumpliendo la or-
den del Sor. Inten-
dente de esta Prov.ª
con fecha hoy paso
á manos de esa Muy
Ilustre Corporacion los
Relaciones y Estados
Particulares y Urbanos
pertenecientes á esta
Capital, y que hasta
el dia de esta fecha
se han presentado.

Dios guarde
á V.S. Ms. As.
Ciudad Real 30 de
Abril de 1809

Manl. Mª de Saavedra

Rubrica

P. d. V.
Jose Ant.º de Segovia

Rubrica

Pase al Ayuntamiento de esta Capital

Recibidas en 30 de
Abril las Relaciones
Recibidas con este Off.to